

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



**EL CARACTER SOCIAL DE NUESTRO DERECHO LABORAL
Y LA ADECUACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL
AMBITO INTERNACIONAL**

T E S I S
Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a
ESTEBAN DE ANTUÑANO MAURER



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL CARACTER SOCIAL DE NUESTRO DERECHO LABORAL Y LA ADECUACION DE LA
SEGURIDAD SOCIAL EN EL AMBITO INTERNACIONAL

EXORDIO

CAPITULO PRIMERO

EL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO Y SU NATURALEZA

Concepto de trabajo.

Diversas denominaciones que se han dado al Derecho del
Trabajo.

Algunas relaciones jurídicas.

Fuentes formales del Derecho del Trabajo.

La Teoría Integral del Doctor Alberto Trueba Urbina.

CAPITULO SEGUNDO

EVOLUCION HISTORICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Los sistemas precursores de la Seguridad Social:

El ahorro.

La mutualidad.

El cooperativismo.

Los seguros sociales.

CAPITULO TERCERO

SEGURIDAD SOCIAL

Previsión Social.

Seguridad y Seguridad Social.

Criterio restringido o estricto.

Criterio por sus medios o técnicas.

Criterio por sus fines u objetos.

Criterio amplísimo.

ASISTENCIA SOCIAL

La Seguridad Social como función del Estado:

Sentido unitario.

Procedimientos y criterios de máxima eficacia.

Supresión del lucro mercantil.

CAPITULO CUARTO

DERECHO INTERNACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

La Seguridad Social en el Derecho Internacional.

Distinción entre Derecho Internacional Público y

Privado.

Situación de los extranjeros en general.

La condición de los extranjeros en el Derecho

Positivo Mexicano.

Fuentes de producción del Derecho Internacional en la

Seguridad Social.

Los principios básicos del Derecho Internacional en la

Seguridad Social.

El aspecto internacional de los Seguros Sociales.

CONCLUSIONES .

BIBLIOGRAFIA .

E
X
O
R
D
I
O

El desarrollo del Derecho del Trabajo no es problema de nuestro tiempo, debido a que éste ha surgido con el nacimiento de la gran industria y como defensa legal de la clase trabajadora, habiendo alcanzado un perfil perfectamente definido, caracterizándose como una rama jurídica que goza de autonomía frente al Derecho común, esto es, la protección de la clase trabajadora como medio para alcanzar un progreso y bienestar colectivos.

El problema de la protección al trabajador ha llegado a una etapa en la que esta disciplina jurídico-social y económica debe ser considerada como un reajuste a las conquistas fundamentales, como son la jornada, salario, estabilidad en el empleo, etcétera.

Sin embargo, los artículos 73 y 123 Constitucionales, que son el origen de nuestro Derecho Laboral, y en particular éste último, poseen un extraordinario poder expansivo, que le permite extenderse a todas las manifestaciones de la actividad humana, intelectual o manual, pública o privada, libre o subordinada y dar nacimiento a nuevas ideas, principios e instituciones, todo lo cual hace de él, una fuerza viva al servicio de la colectividad.

Los Constituyentes de 1917 establecen en el rubro al Artículo 123: Del Trabajo y de la Previsión Social, más ahora resulta inadecuado en su segunda parte, pues el desarrollo de nuestras instituciones ha desbordado los límites de la previsión social, extendién-

dase al terreno de la Seguridad Social; con este desprendimiento se debe dar nacimiento al actual Derecho de la Seguridad Social, con caracteres propios, amplitud de ámbito y de aplicabilidad y no únicamente para el trabajador en dependencia, sino para todo individuo que en la sociedad sufra de inseguridad, inestabilidad o desamparo.

Afirmado lo anterior, deberemos señalar también que en materia de Derecho Internacional en cuanto a la Seguridad Social competente, no existe un Poder Legislativo general y, consecuentemente, se carece de normas que puedan regular la Seguridad Social. Sin embargo, la Organización Internacional del Trabajo ha formulado diversos convenios sobre este particular, siendo éstos el origen de un Derecho Universal sobre la Seguridad Social. Su función es proponer a la aprobación de los Estados normas de Seguridad Social producidas en el seno de la Organización Internacional del Trabajo. Estas normas se traducen en la determinación de normas mínimas, que aún para los Estados que expresamente no las incorporan a sus ordenamientos, tienen valor como principios de moral internacional.

CAPITULO PRIMERO

EL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO Y SU NATURALEZA

Concepto de trabajo.

Diversas denominaciones que se han dado al Derecho
del Trabajo.

Algunas relaciones jurídicas.

Fuentes formales del Derecho del Trabajo.

La Teoría Integral del Doctor Albarto Trueba Urbina.

tecnológicos más complicados de nuestro tiempo; a esta actividad vitalmente necesaria, que algún autor ha llamado o definido como "el esfuerzo encaminado a la consecución de algo útil y socialmente valioso", es a lo que se le ha llamado trabajo, y cuyo concepto contrario empieza a perfilarse como materia de estudio, el ocio.

El trabajo en este sentido, es decir, el conjunto de actividades necesarias para la supervivencia, es un concepto moderno, válido, primero al cristianismo y en su sentido moderno al Renacimiento y más concretamente a las ideas reformistas, originadas por el cisma luterano.

En el mundo clásico griego y romano lo que denominamos trabajo era una actividad despreciable a todo aquello que se refiere a la producción de bienes materiales o aprovechamiento de recursos naturales. Buckhardt, en su Historia de Grecia, pone de relieve lo altamente apreciado que fue el ocio para el ciudadano griego; las dos concepciones principales en Grecia de la vida, son: los atenienses consideraron que las únicas actividades dignas del hombre eran las artísticas y las científicas; dentro de las primeras, está el cultivo del cuerpo humano, el que mediante una adecuada preparación física alcanza su plenitud, o sea, el cultivo del cuerpo humano en el gimnasio y en las competencias deportivas y, por otro lado, el cultivo del espíritu, a través de la educación adquirida por el aprendizaje de la música, la poesía, la escultura, la oratoria, --

tecnológicos más complicados de nuestro tiempo; a esta actividad vitalmente necesaria, que algún autor ha llamado o definido como "el esfuerzo encaminado a la consecución de algo útil y socialmente valioso", es a lo que se le ha llamado trabajo, y cuyo concepto contrario empieza a perfilarse como materia de estudio, el ocio.

El trabajo en este sentido, es decir, el conjunto de actividades necesarias para la supervivencia, es un concepto moderno, válido, primero al cristianismo y en su sentido moderno al Renacimiento y más concretamente a las ideas reformistas, originadas por el cisma luterano.

En el mundo clásico griego y romano lo que denominamos trabajo era una actividad despreciable a todo aquello que se refiera a la producción de bienes materiales o aprovechamiento de recursos naturales. Buckhardt, en su Historia de Grecia, pone de relieve lo altamente apreciado que fue el ocio para el ciudadano griego; las dos concepciones principales en Grecia de la vida, son: los atenienses consideraron que las únicas actividades dignas del hombre eran las artísticas y las científicas; dentro de las primeras, está el cultivo del cuerpo humano, el que mediante una adecuada preparación física alcanza su plenitud, o sea, el cultivo del cuerpo humano en el gimnasio y en las competencias deportivas y, por otro lado, el cultivo del espíritu, a través de la educación adquirida por el aprendizaje de la música, la poesía, la escultura, la oratoria, --

etc., el otro prototipo del griego es el espartano; éstos consideraron que la perfección sólo se lograría en el ejercicio de lo que -- ellos consideraron el fin más alto en la vida del hombre, o sea, la guerra; para el espartano sólo era perfecto hombre, el perfecto guerrero. Estas dos concepciones de la vida van a pasar a Roma más o menos mezcladas y van a desenvolverse hasta la aparición de las doctrinas cristianas, que entre sus principios postula la dignificación del esfuerzo personal, porque la doctrina señala que el trabajo tiene su origen en un mandato divino, con el que se castigó a la primera pareja humana, al ser arrojada del paraíso con la sentencia de "ganarás el pan con el sudor de tu frente".

Sin embargo, se seguirá aceptando la existencia de una organización social basada en la esclavitud, pero ahora por razones de -- fé, el no cristiano legítimamente está condenado a prestar su trabajo al cristiano, idea que sobrevivirá hasta el siglo XVI y repetimos que será transformada por la Reforma Religiosa, según unos, y -- por la ruptura de las estructuras económicas, según otros. Ambas -- explicaciones, no excluyen sino que se complementan.

Lo que caracteriza el cambio que significa el Renacimiento es la elevación a valor supremo del individuo y su esfuerzo personal; -- ambas ideas que desembocarán en una nueva fuerza social, la burguesía, y en un nuevo tipo humano, el burgués, para explicar ambas, -- aparecen las doctrinas individualistas que desembocan en el libera-

EL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO Y SU

NATURALEZA

CONCEPTO DE TRABAJO

El trabajo como factor económico y como factor social, es una actividad privativa del hombre; todos los seres animados realizan un conjunto de actividades que son vitales, que de no hacerlas se--ría un perjuicio de la conservación del individuo y de la especie.-- El hombre realiza un conjunto de actividades determinadas por su es--tructura biológica, para el que actúa; un factor, que es el punto a discusión desde el inicio del conocimiento más simple, y factor de_ la posibilidad de opción, es decir, puede hacer o dejar de hacer, e implica con ésto la posibilidad de valoración, de lo que le es bené_ ficio o perjudicial; esto ha sido el animus que ha alimentado duran--te miles de años el hacer filosófico.

Parte de la actividad humana tiende a la satisfacción de nece_ sidades vitales, como son la casa, vestido y sustento, techo para - guarecerse, materiales con que cubrirse, físicamente, ya que el or- ganismo no está condicionado a la resistencia del frío o calor exce_ sivo, así como con que alimentarse; con ésto queda comprendida la - supervivencia del individuo y de la especie; para procrear y pla--- near la descendencia; para ésto, el hombre se vió en la necesidad - de crear instrumentos; desde el guijarro, convertido, primero en -- arma arrojadiza, contundente o punzo-cortante, hasta los elementos_

lismo democrático burgués, que accede al poder con la Revolución --
Francesa.

Al advenimiento de las revoluciones: industrial, en Inglate--
rra, y Social en Francia; pregonando los derachos del hombre, como_
consecuencia de éstos fenómenos se produce otro estamento social: -
el proletariado moderno, formado por quienes no tienen más fortuna_
para vivir que su esfuerzo físico, ya que ni siquiera cuentan con -
una adecuada preparación o posibilidad de adquirirla; este esfuerzo
va a convertirse dentro de su liberalismo democrático burgués, en -
una mercancía más y como tal, la doctrina postula que está sujeta a
las mismas leyes que las otras mercancías; así nacerá entre otros -
fenómenos justificativos, la llamada Ley de Bronce, en los salarios.

En el siglo XVIII, ante este fenómeno, surgen los socialistas
utópicos; pero quien vendrá a hacer efectiva la lucha del proleta--
riado será Carlos Marx, en principio por su obra El Capital, y más_
tarde, como instrumento de lucha, el Manifiesto Comunista; el surgi_
miento del socialismo debe su origen a la explotación a que está su_
jeto el proletariado y ante el surgimiento de la gran industria, mo_
tivada por las invenciones, se produce el desempleo; con ésto, son_
más graves los problemas del proletariado; el socialismo pretende -
romper la estructura económica de la filosofía fisiocrática y poner
fin a la filosofía del liberalismo con sus moldes clásicos, o sea, -
el hecho de que el Estado se abstenga de intervenir en la economía_

y en las relaciones de los particulares; como romper el principio - de la autonomía de la voluntad.

El socialismo manifestó que en virtud de que tanto el capital como el trabajo, son los factores de la producción; pero el capitalista siempre ve acrecentar su riqueza, con la plusvalía del trabajo, que el obrero realiza en sus fábricas, y considera que mientras el capital aumenta su riqueza, el obrero se hunde más en la miseria, en virtud de que el trabajo está considerado como una mercancía dentro del sistema de producción.

El socialismo advierte el surgimiento del maquinismo, que motiva el desempleo de grandes masas de obreros, que como bandera --- adopta la lucha de clases como defensa del proletariado; ante el -- grave conflicto, los empresarios o industriales tratan de encontrar la solución a los conflictos industriales a través de medidas preventivas, como la creación de organismos especiales para dirimir expeditamente los conflictos entre el capital y el trabajo; así aquellos consideran una constante amenaza las agrupaciones obreras; en esta época aparece el germen de lo que será la asociación profesional y además el proletariado cuenta ya como instrumento de lucha, - con la huelga.

Entre las primeras consecuencias del movimiento socialista se obtienen regulaciones que protegen a la mujer obrera, acabando de -

y en las relaciones de los particulares; como romper el principio - de la autonomía de la voluntad.

El socialismo manifestó que en virtud de que tanto el capital como el trabajo, son los factores de la producción; pero el capitalista siempre ve acrecentar su riqueza, con la plusvalía del trabajo, que el obrero realiza en sus fábricas, y considera que mientras el capital aumenta su riqueza, el obrero se hunde más en la miseria, en virtud de que el trabajo está considerado como una mercancía dentro del sistema de producción.

El socialismo advierte el surgimiento del maquinismo, que motiva el desempleo de grandes masas de obreros, que como bandera --- adopta la lucha de clases como defensa del proletariado; ante el -- grave conflicto, los empresarios o industriales tratan de encontrar la solución a los conflictos industriales a través de medidas preventivas, como la creación de organismos especiales para dirimir ex peditamente los conflictos entre el capital y el trabajo; así aquellos consideran una constante amenaza las agrupaciones obreras; en esta época aparece el germen de lo que será la asociación profesional y además el proletariado cuenta ya como instrumento de lucha, - con la huelga.

Entre las primeras consecuencias del movimiento socialista se obtienen regulaciones que protegen a la mujer obrera, acabando de -

una vez con la inmisericorde explotación de los menores, a quienes se les asignaba injustamente tareas muy arduas para su edad y capacidad; fueron asimismo protegidos. Todo ésto se traduciría más tarde en pleno reconocimiento de los derechos de los obreros, dando así nacimiento al Derecho del Trabajo.

Pérez Botija señala: "Por otro lado y de una manera espontánea, unas veces a través de sui-géneris procedimientos coactivos, - otras iban surgiendo en la calle, en la oficina, en el taller, en la fábrica, un derecho nuevo que por emanar de la polis; de la ciudad, algunos autores han llamado Derecho Social y que por el objeto de sus relaciones y por los fines que su normación persigue, nosotros llamamos Derecho del Trabajo..."

DIVERSAS DENOMINACIONES QUE SE HAN DADO AL DERECHO DEL TRABAJO

Observaremos a continuación las distintas concepciones que han emanado del Derecho del Trabajo.

Derecho o Legislación Industrial

Esta denominación proviene de los autores franceses, ya que es en Francia, en donde se denomina de esta manera, y en México, por la influencia de los juristas franceses, se dió la cátedra con este nombre en 1934; también en la ciudad de México, se lleva a ---

efecto el Primer Congreso de Derecho Industrial.

Derecho Obrero

Se le denomina aún, por juristas mexicanos, como al tratadista J. Jesús Castorena, quien afirma: "Si la denominación ha de ser en sí misma la unión más aproximada de los caracteres de la rama jurídica, seguimos pensando que es la del Derecho Obrero la que mejor satisface a esa exigencia...". Esta definición es criticable, --- afirmando que el trabajo del obrero no es la única actividad regulada por este Derecho.

Derecho Social

También se le denomina a esta materia, Derecho Social, consideramos sin embargo, que resulta muy amplia porque todo Derecho es social, pero existe una corriente moderna, en la cual se afirma que el derecho social es considerado como una rama independiente del Derecho Público y del Derecho Privado, siendo el Derecho Social el continente y el Derecho del Trabajo el contenido.

Derecho Laboral

Esta expresión la han utilizado indistintamente los autores con la de Derecho del Trabajo, sin embargo, dice Antonio Aguñiga que "la expresión, la de Derecho Laboral, la encontramos menos expresiva que la más concreta y arraigada de Derecho del Trabajo".

Derecho del Trabajo

Uno de los primeros en aceptar la denominación, es el ilustre y amérito maestro, Mario de la Cueva y posteriormente Eugenio Pérez Botija, Alejandro Gallart y Folch, Barassi, etcétera. El doctor -- Mario de la Cueva señala: "Nos hemos decidido por el término Dere-- cho del Trabajo, nos parece el más generalizado y cuenta en su fa-- vor la tradición y la terminología de la legislación mexicana. En efecto, de acuerdo con el Derecho Mexicano, la Constitución Políti-- ca de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, contiene en su Título - Sexto, "Del Trabajo y la Previsión Social".

Ha criticado esta denominación, porque la tomarán como un tér-- mino amplio, en virtud de que se considera que no todo trabajador - se encuentra bajo el ámbito de la disciplina; sin embargo, el maes-- tro afirma que "el Derecho del Trabajo apareció como Derecho de --- excepción; el Derecho Civil, aún en materia de relaciones de traba-- jo, constituía el Derecho Común. Posterior a la guerra de catorce, el problema fue invertido; el Derecho Común en materia de relacio-- nes de prestación de servicios, es el Derecho del Trabajo y el Dere-- cho de excepción es el Derecho Civil; antaño tenía el Derecho Civil a su favor la presunción de regir las relaciones jurídicas para la__ prestación de los servicios, pues únicamente se le escapaba el tra-- bajador industrial; esa presunción existe hoy en favor del Derecho__ del Trabajo y apenas se substraen a su vigencia y siempre en deter--

minadas condiciones el mandato, la prestación de servicios profesionales y algunos altos empleados de las empresas.

Consideramos que el Artículo 123 Constitucional, en el preámbulo establece su carácter expansivo, como señala el precepto en -- los términos siguientes: "El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las -- cuales regirán:

Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo...".

De tal manera que leyendo el precepto citado se concluye que el Derecho del Trabajo rige cualquier prestación de servicios.

DIVERSAS DEFINICIONES DEL DERECHO DEL TRABAJO

A nuestra disciplina se le ha definido desde el punto de vista subjetivo como un derecho protector de los trabajadores y también desde el punto de vista objetivo como derecho regulador de relaciones comprendiendo el aspecto protector y regulador. A este respecto es necesario acotar que es dable observar que existe el punto de vista mixto.

Definiciones desde el punto de vista objetivo

Ernesto Krotochin dice que "El Derecho del Trabajo es el con-

junto de normas y principios jurídicos destinados a regir la conducta humana dentro de un sector determinado dentro de la sociedad en que se limita a trabajadores prestados o trabajadores dependientes, comprendiendo todas las consecuencias que en la realidad social surgen en ese presupuesto básico, y cuyo sentido intencional apunta a lo jurídico".

Definiciones desde el punto de vista subjetivo

R. Caldera dice: "Derecho del Trabajo es el conjunto de normas jurídicas que se aplican al hecho social trabajo, tanto por lo que toca a las relaciones entre las gentes que concurren a él, y con la colectividad en general, como al mejoramiento de los trabajadores en su condición de tales".

Carlos García Oviedo, señala como el conjunto de "reglas e instituciones ideadas con fines de protección al trabajador".

Definiciones desde el punto de vista mixto

Eugenio Pérez Botija señala que "El Derecho del Trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan las relaciones de empresarios y trabajadores y de ambos con el Estado a efecto de la protección y tutela del trabajo".

Existen otras definiciones que se refieren al sujeto, al fin o al vínculo, como la del Maestro Sánchez Alvarado que señala que -

"El Derecho del Trabajo es el conjunto de normas y principios que regulan en sus aspectos individual y colectivo las relaciones entre trabajadores y patrones; entre trabajadores entre sí, y entre patrones entre sí, mediante la intervención del Estado, con el objeto de proteger y tutelar a todo aquél que preste un servicio subordinado y permitirle vivir en condiciones dignas, que como ser humano le corresponden para que pueda alcanzar su destino".

ALGUNAS RELACIONES JURIDICAS

El Congreso Constituyente de 1917, eminentemente revolucionario, al contemplar la situación de los trabajadores, vivió la verdadera y dramática situación de este sector, creando normas proteccionistas que reivindicaran los derechos que como seres humanos les habían sido negados hasta entonces, produciéndose como resultado el Título Sexto, bajo la denominación "Del Trabajo y de la Previsión Social", en la sesión del 23 de enero de 1917,¹ la aprobación del Artículo 123, que con sus características propias es la esencia del Derecho del Trabajo Mexicano, determinando en consecuencia la naturaleza de éste. Es un derecho profundamente social que rompe la limitación injusta y absurda de leyes que se referían únicamente al trabajo en la esfera de la producción económica y en beneficio del patrón, que tutela por primera vez el trabajo en su aspecto integral: el de la producción económica, artesanos, jornaleros, domésticos

1. Diario de los Debates del Congreso Constituyente de Querétaro.

cos, profesionistas, artistas, técnicos, deportistas, empleados comerciales, etcétera, protegiendo a todos por igual², habida cuenta que el trabajo es actividad humana que no debe ser considerada como mercancía ni artículo de comercio. El Artículo 123 Constitucional es la expresión de la clase obrera representada en el Constituyente de Querétaro por Jara, Macías, Múgica, Victoria, etc., defensores - preclaros de los derechos del trabajador, reivindicadores de su dignidad como seres humanos y clase laborante.

En su contenido, el Artículo 123 de la Constitución, observa los distintos aspectos que surgen de las relaciones obrero patronales, tratando de conciliar dichas situaciones.

Estamos de acuerdo con el Maestro Trueba Urbina cuando nos dice que "El Artículo 123 es un derecho de clase o instrumento de lucha que tiene por objeto, en primer término, compensar las desigualdades entre las dos clases sociales, protegiendo al trabajo, mejorando las condiciones económicas de los trabajadores y reivindicando a éstos cuando se alcance la socialización del capital. Por ello, la única clase auténticamente revolucionaria es la que integra el proletariado³".

Ahora bien, hemos de examinar algunos aspectos reglamentados en la Ley Federal del Trabajo, Ley Reglamentaria del Artículo 123 -

2. Dr. Alberto Trueba Urbina. "Nuevo Derecho del Trabajo".

3. Dr. Alberto Trueba Urbina. "Nuevo Derecho del Trabajo".
pág. 112.

Constitucional, y de ahí daremos nuestro muy personal punto de vista.

El instrumento de defensa en contra de la explotación y abuso del patrón, lo constituya la huelga. Según el artículo 440 de la Ley Federal del Trabajo, "Huelga es la suspensión temporal del trabajo, llevada a cabo por una coalición de trabajadores".

Esto quiere decir que la huelga es un derecho establecido por la Ley a favor de los trabajadores para la defensa de sus intereses, el que sólo puede ser ejercitado para alguna de las finalidades que determina el artículo 450; entre otras: conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital; obtener del patrón la celebración del contrato colectivo del trabajo, o exigir su revisión o cumplimiento; exigir el cumplimiento de la participación de utilidades y apoyar una huelga que tenga por objeto, alguno de los anteriores.

Deberá fundamentalmente la huelga a limitarse al mero acto de la suspensión de las labores; todo acto de coacción o de violencia física sobre las personas o de fuerza sobre las cosas ya no cae bajo la protección del derecho de huelga, y será castigado como delito de acuerdo con la Ley aplicable.

Además, la huelga ha de ser declarada por la mayoría de los trabajadores de una empresa y tener por objeto alguna de las causas de las que señala el artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo.

Los trabajadores deberán, antes de declarar la huelga, anunciar por escrito al patrono su propósito y el objeto de la huelga -- con seis días de anticipación a la fecha en que se haya acordado -- suspender las labores. El plazo será de diez días de anticipación, por lo menos, cuando se trate de servicios públicos (comunicaciones, transportes, energía eléctrica, servicios sanitarios, hospitales, - etcétera).

Será ilícita la huelga cuando la mayoría de los huelguistas - ejecuten actos de violencia contra las personas o propiedades; lo - propio ocurrirá en caso de guerra, cuando los trabajadores pertenezcan a establecimientos o servicios que dependan del estado.

Al respecto, el Maestro Trueba Urbina, en su comentario a la Ley, en su artículo 450, nos dice: "Se establece como nuevo objeto de huelga, exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades, lo que se justifica por sí mismo, por las burlas que han venido sufriendo los trabajadores, con motivo -- del escamoteo de sus utilidades por parte de las empresas..."⁴. --- Efectivamente así es, y con una clara visión lo observa el Doctor - Trueba Urbina. Pero la Ley también concede el derecho al patrón, - anticipándole, avisándole con la debida oportunidad para que comparezca y pueda defender sus intereses.

4. Comentario del Doctor Alberto Trueba Urbina al artículo - 450 de la Ley. La Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Pág. 184.

El artículo 277 de la Ley del Trabajo de 1931, señalaba: "El paro es la suspensión temporal, parcial o total del trabajo como resultado de una coalición de patrones". Esta medida, cuya base congtitucional se encuentra en la fracción XIX del Artículo 123, ha sido reglamentada por la Ley del Trabajo vigente, en su artículo 427, bajo el nombre de "suspensión colectiva de las relaciones de trabajo".

Ahora bien, el paro es un derecho que la Ley concede a los patrones en defensa de sus intereses patrimoniales, pero solamente lo pueden ejercitar cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios dentro de un límite costeable, cuando falte la materia prima, por causa no imputable al patrón, etc., debiendo obtenerse, en todo caso, la previa autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente.

En el comentario a dicha disposición, el Maestro Trueba Urbina nos informa:⁵ "Al margen de dicha causa de suspensión temporal de las relaciones de trabajo que éste señala existe otra causa, la hualga". (Art. 447).

También hacemos referencia a la asociación profesional para señalar que la Ley Federal del Trabajo establece el derecho de asociación profesional para los trabajadores y para los patronos, con

5. Comentarios al artículo 427 de la Ley del Trabajo. Ob. Cit. pág. 178.

objeto de proveer al estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Para el efecto, los trabajadores pueden formar sindicatos, -- siempre que se agrupen, por lo menos veinte trabajadores en servicio activo.

Por su parte, los patronos pueden constituir un sindicato --- cuando se asocien para tal fin, tres o más de ellos.

Una vez organizados los sindicatos, ya sea patronales o de -- trabajadores, deberán ser registrados en la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente; y en los casos de competencia federal -- (industria minera, petroquímica, metalúrgica, eléctrica textil, ferroviaria, etc.), en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

A los Sindicatos les está prohibido:

- I. Intervenir en asuntos religiosos.
- II. Ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro.

Por su parte, el Maestro Trueba Urbina hace el comentario res pectivo, artículo 356 de la Ley, diciéndonos: "El derecho de asocia ción profesional se consigna en la fracción XVI del Apartado A del Artículo 123 Constitucional; pero la asociación profesional de trabajadores y patronos persigue distintos objetivos: la asociación -- profesional de los trabajadores es un derecho social que tiene por

objeto luchar por el mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores y por la transformación del régimen capitalista; - en tanto que la asociación profesional de los patrones tiene por objeto la defensa de sus derechos patrimoniales, entre éstos, el de "propiedad".⁶

De tal situación se desprende, como claramente lo señala el Maestro Trueba Urbina, que el precepto constitucional otorga los mismos derechos, de acuerdo con sus respectivos intereses, tanto a trabajadores como a patrones.

En cuanto al Contrato Colectivo de Trabajo, nos dice el artículo 386 de la Ley "es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con el objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos".

El contrato colectivo rige las condiciones a que deberán sujetarse los contratos individuales.

No debemos omitir que las características del Contrato Colectivo de Trabajo reside en la facultad que ha sido otorgada a los grupos sociales representantes de los factores de la producción, el

6. Comentarios al artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo. Pág. 155.

capital y el trabajo, para dictar las normas de trato que deben prevaler en sus relaciones especiales, con la única limitación establecida en el artículo 123 Constitucional relacionada con los derechos mínimos de los trabajadores considerados en lo individual. Por esta razón se le han atribuido efectos jurídicos, en virtud de su inderogabilidad, o sea que sólo las partes que los celebran pueden quitarles validez o modificar las condiciones impuestas, aparte el hecho de que no pueden oponérsele contratos individuales que les contrarían o disposiciones que vayan en contra del interés del trabajador en sí mismo. Además, el extenderse a terceros, o sea a personas que laboran en un mismo centro o empresa, aún cuando no haya intervenido en su elaboración, se les está concediendo una amplitud extensa en cuanto a la protección del servicio prestado.

En su comentario al artículo 386 de la Ley, el Maestro Trueba Urbina señala: "El contrato colectivo de trabajo contiene el derecho autónomo que se crea por los sindicatos, los patrones o empresarios o sindicatos patronales. El contrato colectivo de trabajo no podrá contener ninguna cláusula contraria a las establecidas en el artículo 123 Constitucional en la Ley Federal del Trabajo, costumbre laboral y jurisprudencia que beneficien al trabajador. La protección de las leyes para los trabajadores es mínima, de tal modo que el contrato colectivo como ente bilateral entre la organización sindical obrera y los patrones, generalmente estructura un derecho

social superior. La práctica del contrato colectivo ha superado la discusión doctrinaria en cuanto a la naturaleza normativa europea y de ejecución mexicana, por lo que tanto el sindicato como sus miembros pueden ejercer, ya sea colectiva como individualmente, los derechos que se deriven del mismo. Krotcschin sostiene que el contrato colectivo tiende a superar la tensión entre las clases; sin embargo, en el derecho mexicano el contrato colectivo es un derecho proveniente de la lucha de clases y no constituye una tregua en la lucha de la clase obrera durante su vigencia".⁷

En todos y cada uno de los diversos aspectos que presentan -- las relaciones obrero patronales no percibe un interés de las partes respectivas, por tanto, la Ley debe cumplir, aplicando o impartiendo justicia tanto al trabajador como al empresario.

Por tanto, consideramos que la verdadera armonía entre los -- factores de la producción no consiste precisamente en la falta de -- opiniones, de choques frontales entre los intereses particulares de cada uno de ellos. Las buenas relaciones entrañan precisamente la posibilidad de entendimiento por medio del diálogo. Y así se llega a un punto en que los intereses de ambas partes confluyen en un nuevo y diferente interés; la existencia misma de la industria o empresa.

Interesa la supervivencia de la empresa, principalmente a los

7. Alberto Trueba Urbina. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Pág. 164.

patrones, que siempre representan un menor número de personas, por la posibilidad de obtener utilidades económicas de las inversiones realizadas, lo cual habrá de lograrse sólo con el funcionamiento -- adecuado de la factoría de que se trata.

Interesa a los grupos mayoritarios, los trabajadores, como -- fuente de trabajo, para poder continuar percibiendo un salario justo, o sea, una retribución correcta por su esfuerzo aportado para -- la producción.

De esta manera, cuando los trabajadores coadyuvan conciente-- mente a la producción, automáticamente lo hacen a la de las utilida-- des empresariales, procurando un rendimiento normal personal, de la maquinaria y equipo instalado con el menor desperdicio posible de -- la materia prima, y pondrán el cuidado necesario para evitar acci-- dentes, suspensiones y otros medios de alterar la producción. Los -- niveles de eficiencia estarán siendo siempre superados.

FUENTES FORMALES DEL DERECHO DEL TRABAJO

Es imprescindible tener presente la teoría de la lucha de cla-- ses, para captar el verdadero sentido del Derecho del Trabajo.

Cuando la burguesía se hizo fuerte con la revolución indus-- trial (siglo dieciocho), y con la tesis económico liberalista de -- Locke principalmente, también surgió la otra clase, la clase explo-- tada, o sea la clase proletaria.

La doctrina jurídica mexicana en materia laboral, es muy rica en la concepción del Derecho del Trabajo.

Sin embargo, debe observarse que la misma discrepancia que se manifiesta en cuanto el Derecho Social, se proyecta en cuanto al Derecho del Trabajo.

Por un lado, están los seguidores de Radbruch, que lo entienden como protector, tutelador, regulador, etc., y por otro lado, -- los juristas que lo conciben fundamentalmente como reivindicador de la clase trabajadora.

En nuestro país el tratadista más notable hasta ahora, ha sido el Doctor Alberto Trueba Urbina, quien con su Teoría Integral -- del Derecho del Trabajo y Previsión Social, ha revolucionado la doctrina jurídica, afirmando que el Artículo 123 Constitucional garantiza a la clase trabajadora, el derecho a la revolución.

El Maestro Mario de la Cueva nos dice que nuestra Declaración de Derechos Sociales es el punto de partida para la construcción -- del orden jurídico del trabajo, por lo que podemos decir que es la fuerza material a la que primero deben interrogar el legislador, el juez y los sindicatos obreros. Pero es también una fuente formal -- del Derecho, porque si bien contiene principios generales, se encuentra asimismo en ella normas concretas de aplicación automática, como el principio de la jornada máxima o la protección al salario; ...

así lo entendieron los Constituyentes de 1917 y por eso dijeron en el artículo II transitorio que las bases contenidas en el Artículo 123 se pondrían en vigor aunque no se expidieran las leyes de trabajo.

LA TEORÍA INTEGRAL DEL DOCTOR ALBERTO TRUEBA URBINA

Elaborada esta teoría con una visión evidentemente moderna, por el Doctor Trueba Urbina, percibimos una nueva versión del Derecho del Trabajo: "En las normas del Derecho Mexicano del Trabajo, y en su proceso de formación, tiene su origen la Teoría Integral, así como la identificación y fusión del Derecho Social en el Artículo 123 de la Constitución de 1917. Por lo que sus normas no sólo son proteccionistas sino reivindicatorias de los trabajadores, en el campo de la producción económica y en la vida misma, en razón de su carácter clasista nacieron simultáneamente el Derecho Social y el Derecho del Trabajo, pero éste es tan sólo parte de aquél, porque el Derecho Social también nace con el Derecho Agrario con el Artículo 27 Constitucional.

En la interpretación económica de la historia del Artículo 123, de la Teoría Integral encuentra la naturaleza social del Derecho del Trabajo el carácter proteccionista de sus estatutos en favor de los trabajadores en el campo de la producción económica y en toda prestación de servicios, así como su finalidad reivindicatoria,

todo lo cual se advierte en la dialéctica de los Constituyentes de Querétaro, creadora de la primera Carta de Trabajo en el mundo. "A partir de esta Carta nace el Derecho Mexicano del Trabajo y proyecta su luz en todos los continentes".⁸

Ahora bien, la Constitución de 1917 es social, porque consagra dogmáticamente derechos sociales tanto en favor de los trabajadores en el Artículo 123 como en beneficio de las clases campesinas en el Artículo 27, con puntos de partida para extender la seguridad a todos los económicamente débiles. Sólo así se habrá cumplido su destino en el Derecho del Trabajo, porque hasta ahora el Derecho de Seguridad Social forma parte de éste con tendencia a conquistar autonomía dentro del campo del Derecho Social.

Nuestro Derecho del Trabajo en aplicación conjunta con los -- principios básicos de la Teoría Integral puede realizar en el devenir histórico la protección de todos los trabajadores, sea cual sea su actividad u ocupación, así como la reivindicación de los derechos del proletariado, porque el concepto de justicia social del Artículo 123 no es simplemente proteccionista sino reivindicatorio.

La Teoría Integral descubre las características propias de la legislación mexicana del trabajo. Y en la lucha del Derecho del -- Trabajo, se persigue la realización no sólo de la dignidad de la clase obrera, sino también su protección eficaz y su reivindicación.

⁸. Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Pág. 205.

todo lo cual se advierte en la dialéctica de los Constituyentes de Querétaro, creadora de la primera Carta de Trabajo en el mundo. "A partir de esta Carta nace el Derecho Mexicano del Trabajo y proyecta su luz en todos los continentes".⁸

Ahora bien, la Constitución de 1917 es social, porque consagra dogmáticamente derechos sociales tanto en favor de los trabajadores en el Artículo 123 como en beneficio de las clases campesinas en el Artículo 27, con puntos de partida para extender la seguridad a todos los económicamente débiles. Sólo así se habrá cumplido su destino en el Derecho del Trabajo, porque hasta ahora el Derecho de Seguridad Social forma parte de éste con tendencia a conquistar autonomía dentro del campo del Derecho Social.

Nuestro Derecho del Trabajo en aplicación conjunta con los principios básicos de la Teoría Integral puede realizar en el devenir histórico la protección de todos los trabajadores, sea cual sea su actividad u ocupación, así como la reivindicación de los derechos del proletariado, porque el concepto de justicia social del Artículo 123 no es simplemente proteccionista sino reivindicatorio.

La Teoría Integral descubre las características propias de la legislación mexicana del trabajo. Y en la lucha del Derecho del Trabajo, se persigue la realización no sólo de la dignidad de la clase obrera, sino también su protección eficaz y su reivindicación.

8. Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Pág. 205.

CAPITULO SEGUNDO

EVOLUCION HISTORICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Los sistemas precursores de la Seguridad Social.

El ahorro.

La mutualidad.

El cooperativismo.

Los seguros sociales.

EVOLUCION HISTORICA
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Poco se sabe sobre las condiciones de trabajo durante los cinco siglos que median entre la época galoromana y el feudalismo, (no obstante los extraordinarios trabajos de Burckhardt y otros historiadores), ya que fue época de transformación social determinada por las invasiones bárbaras. Rota la estructura agraria por la gleba romana y trastocada la vida económica necesaria para la intensificación de la industria, sólo pudo existir la denominada industria doméstica. En los principios del feudalismo, la situación de peligro originada por el cambio socio político hizo que el pueblo viviera agrupado (burgos) alledañosamente a los castillos feudales, -- los cuales constituían poderosa salvaguarda en casos de guerra, ya que los señores feudales, debido a la dificultad de comunicación y a la inseguridad de las rutas, se aislaban y fortificaban sus castillos constituyendo verdaderas ciudades.

El comercio y la industria de la época referida eran rudimentarios, como sucede siempre con las organizaciones políticas que en un momento histórico determinado, son derrumbadas por nuevas orientaciones.

No obstante, los monasterios, orientados por la disciplina religiosa, organizaban dentro de su seno el trabajo, pues como es sa-

bido, dentro de los conventos se desarrolló el estamento de la cultura medioeval, perdurando aún muchas de sus características.

La tendencia absorbente advertida en la ideología cristiana, desde los primeros años siguió su curso y cristianizó todo el contexto occidental. Esa absorbencia antes citada fue el motor fundamental para la revitalización del comercio, abriéndose nuevas rutas e intensificándose la actividad económica.

En el siglo XII, se hizo prevaler la autoridad del Rey sobre los señores feudales, y si bien es cierto que tal estado de cosas no fue el desiderátum políticamente hablando, el pueblo, cansado de la lucha por las transformaciones gubernamentales, desvió sus anhelos hacia la consecución de mejores condiciones económicas. La paz, impuesta por la organización feudal, fue el punto de partida del movimiento comunal, así como la manumisión de los siervos.

Esquemmatizando, la situación del trabajo en la Edad Media, y a objeto de hacer un somero análisis, debemos necesariamente hacer referencia sobre las corporaciones. Ahora bien, la Corporación reunía a todos los artesanos de una misma industria, caracterizándose por su estructura tripartita; los maestros estaban a la cabeza, siendo el grado máximo dentro de la jerarquía corporativa; después seguían los trabajadores subalternos de los maestros, los cuales no eran sino simples obreros, y por último, se encontraban los aprendi

ces. Debido a los derechos y facultades exorbitantes de los maestros, los trabajadores trataron de emanciparse mediante la asociación, originándose sistemas de asociación obrera semejantes a una sociedad de seguros mutuos. Como es fácil comprender, el seguro mutuo desempeñó en las agrupaciones de obreros una función secundaria, pues la finalidad rectora, fue la creación de una resistencia de clase.

Volviendo a la corporación, hemos de señalar que en su Reglamento se estatuyó la obligación para los maestros de atender a los obreros en casos de enfermedad, esto a pesar de que la corporación se preocupaba ante todo de la producción de la industria y de la defensa económica para los intereses de determinadas y escasas personas, siendo negatoria la solidaridad que se pretextaba, para su tolerancia por parte del gobierno, pues el cuerpo corporativo, lejos de establecer la igualdad en el trabajo, se enseñoreó en la anarquía y en el monopolio. Esta anarquía corporativa hizo reaccionar a los afectados. Estas asociaciones de obreros tomaron importancia a partir del siglo XIV, Schelle ha visto en ellas el embrión uniforme de los grupos de clase. Sin embargo, encontramos un animus social en las mencionadas asociaciones; en los seguros obreros, pues, para los casos de enfermedades y accidentes, la propia asociación ministraba los auxilios necesarios, o bien, éstos eran otorgados por un organismo anexo a ella y al cual la misma sostenía.

En general, la ayuda o socorro eran acordados en calidad de préstamos, debiendo reembolsarla al obrero cuando estuviera en aptitudes de ocupar su puesto. Mientras florecían las asociaciones, la corporación conquistó una tiránica fuerza que redundó en su decadencia. El Edicto de Turgot, de febrero de 1776, fue el germen precursor de la libertad de trabajo proclamada por la Revolución Francesa. En Inglaterra, durante el año de 1835, el poder público retiró a la corporación todas las prerrogativas que le concedió.

La Revolución Francesa, en el siglo XVIII, declaró su aboli-
ción, salvando a los trabajadores de esa situación de esclavitud, -
enmascarada con una falsa tendencia de protección. Así, los traba-
jadores quedaron colocados en una situación de igualdad ante la Ley
y además libres, en principio, para disponer de su persona, esto --
únicamente hasta donde se lo permitían los medios de subsistencia -
con que contaban. La clase trabajadora únicamente poseía como fuen-
te de ingresos, la fuerza de sus brazos o de su inteligencia, vi---
viendo amenazada por la miseria en caso de pérdida de lo uno o lo -
otro. De paso señalaremos, cómo la situación creada por la procla-
mación de la libertad de trabajo fue una reacción en cierta forma -
cruel en contra del régimen corporativo, porque debió tenerse en --
cuenta que la opresión desmedida y la libertad absoluta son extre--
mos incapaces de consecuentar con el logro de la solidaridad, base_
del bienestar y del progreso. Ya sea por el difícil camino de la -

tiranía y el monopolio, o por el espacioso de la libertad absoluta, siempre se llegará a la disgregación del elemento social, al abandono de los hombres, a la falta de protección y de seguridad a la clase obrera, que en resumidas cuentas, es ella quien marca el exponente del desarrollo industrial. La libertad absoluta en el trabajo - fue la solución a un problema social que no hizo sino plantear otro tan grave, como el expuesto por las corporaciones; el de la unión - de obreros para defenderse. Sólo a través de los siglos se ha esbozado una solución a dicho problema, pues la mayoría de las legislaciones obreras están inspiradas en principios protectores y es entonces cuando surge la previsión social.

Posteriormente, al triunfo del liberalismo, la gran industria acrecentó la necesidad de aumentar los brazos trabajadores, ampliándose el radio de acción de la vida obrera . La Ley de la Concurrencia operó la necesidad de pagar salarios bajos a los trabajadores, apenas suficientes para que éstos pudieran vivir, llenos de privaciones. Durante el siglo XIX, los Estados europeos no se preocuparon de coordinar sus elementos sociales, manifestándose tan abandono en la falta de regularización de las relaciones entre capitalistas y los trabajadores, quedando éstos comprendidos dentro de los preceptos del Código Napoleón. De esta manera, y concretándose al punto, cuando los trabajadores se incapacitaban para trabajar, ya fuera por accidente, por enfermedad o vejez, en lugar de protec---

ción se encontraban con el silencio austero del Código Civil.

Se hace innecesario expresar que la evolución social se manifiesta generalmente en las capas inferiores; cuando los individuos se ven afectados por determinadas situaciones desventajosas, ponen en juego su iniciativa hasta conseguir que el Estado, si se encuentra políticamente consolidado, coadyuve con ellos al logro de sus fines. Esto explica cómo paulatinamente los asalariados, sintiendo necesidades que no les eran cubiertas y adquiriendo conciencia de grupo, trataron de hacer efectiva la igualdad tan ponderada por el individualismo.

Como la igualdad supone la reciprocidad de los asalariados, éstos empezaron a asociarse en grupos de ayuda intergremial, para garantizarse en contra de los riesgos físicos y económicos que les amenazaban. El Estado, a mediados del siglo XIX, tenía en cuenta los casos de empresas peligrosas; la minería, la navegación y debido a la actividad privada de seguridad para los eventos en el ejercicio de los trabajos, se inició una era de protección gubernamental, parejamente a los esfuerzos de los patrones, los cuales fundaron enfermerías, hospitales, casas de retiro, etc., financiándose esas pequeñas instituciones en la mayoría de los casos, con retención de una parte del salario, adelantándose ligeramente la actitud patronal, al Estado. Tal es la situación existente poco después del triunfo del liberalismo y de la consagración de los derechos --

del hombre y del ciudadano, en la Carta Magna del Estado francés. - El principio de igualdad ante la Ley, originado por concepciones humanitarias o idealistas, hizo descuidar el estudio de la realidad social, dictándose leyes que consideraban al hombre como tal, independientemente de las modalidades favorables o desventajosas que se dejan sentir en las colectividades. Como he dicho, el Código Civil de Napoleón fue el libro máximo en materia jurídica; Europa consideró éste como manantial inagotable de conocimientos.

En materia de riesgos, existían los principios citados en el derecho romano, siendo totalmente inadecuados a la vida actual, determinada por nuevas concepciones sociales.

Así se comprenderá cómo en el campo del Derecho Privado se -- han hecho rectificaciones tendientes a proteger a los que económicamente dependen de otro. Ya nuestra época se caracteriza la relación capital, a los intereses; Ihering¹ elabora su tesis en torno del interés, considerando los derechos como intereses jurídicamente protegidos; Minozzi y Nicolesco propugnan por la protección jurídica de los bienes económicos, sosteniendo la reparación pecuniaria de los daños morales; no puede pasar inadvertida la protección jurídica que los códigos contemporáneos dispensan a la economía social.

9. Rodolfo Von Ihering. La Posesión. Pág. 271.

El maquinismo de la industria moderna, la sociedad tecnolátrica y cosificada, son poderosos enemigos de los obreros, los cuales, debido al medio poco escrupuloso en que se desarrolla, la escasa -- educación de éstos; han sido siempre víctimas de desgracias e injurias. La mayor parte -dice Pic-, de las legislaciones recientes, así lo han comprendido; y desde el fin del siglo último, una corriente irresistible se ha sentido en las legislaciones, en el sentido de prevenir los riesgos de la industria, así como de repararlos. La -- noción tradicional de responsabilidad ha cedido su puesto a la idea del riesgo profesional, estableciéndose en el derecho industrial moderno, obligaciones a todos los patrones para reparar el daño proveniente del ejercicio de determinadas actividades obreras.

Desde las postrimerías del siglo pasado a la fecha, la legislación industrial ha marchado incesantemente hacia la humanización del trabajo, protegiendo al trabajador, facilitando la formación de grupos de equilibrio y resistencia (sindicatos), que son medios protectores contra el egoísmo industrial, y así, doctrinalmente, se -- asignan al derecho industrial caracteres inconfundibles y tendientes al equilibrio social. Es actualmente una legislación de clase -- y una legislación tutelar. El Derecho del Trabajo ha nacido para -- compensar las prerrogativas de que dejan de gozar los trabajadores, asalariados u obreros, si únicamente viviesen amparados por las normas uniformes del derecho común.

Hasta ahora mucho se ha avanzado en cuestiones de Derecho Obrero, las legislaciones del mundo actual, realmente son tutelares, dice Jorge Schelle¹⁰, la protección jurídica otorgada con el establecimiento de normas que rijan las relaciones obrero-patronales es insuficiente, haciéndose necesarias instituciones de previsión social, de seguros obreros, controladas por el Estado, tanto en el terreno social como en el orden jurídico. Según el autor citado, mucho ha conseguido actualmente el movimiento obrero, pero es al Estado a quien corresponde organizarlo, teniendo como mira, la seguridad económica del obrero o de su familia, para cumplir una labor social efectiva.

LOS SISTEMAS PRECURSORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Los tres sistemas mas que se apuntarán brevemente, son, el ahorro, la mutualidad y el cooperativismo, que en sí tienen muchas ventajas y producen beneficios sociales, no eran ni pueden ser suficientes para cumplir con la finalidad de la Seguridad Social, ya que sus campos de acción no pueden abarcar con la amplitud necesaria toda la protección con que justamente deben contar el trabajador y sus familiares, dentro de la vida civilizada y darle la tranquilidad necesaria en el momento del retiro o jubilación.

Afortunadamente, como ya se ha dicho antes, los Estados progresistas industriales, han tenido la honda preocupación de garantizar

10. Jorge Schelle. *Precis de Droit des Gens*.

día a día en mayor escala la seguridad social y al efecto, han tomado las medidas justas y necesarias para crear un nuevo sistema de relaciones entre trabajadores y patrones, acusando al Estado una intervención definitiva, necesaria y útil en beneficio de la clase débil.

Patrones y obreros están actualmente unidos, por lo que en Derecho del Trabajo se denomina contrato de trabajo; este contrato se caracteriza por derivar más que de la voluntad autónoma de las partes, que de ciertas disposiciones legales investidas de finalidades protectoras. Pero no obstante la justificada parcialidad de la Ley, el contrato de trabajo sólo asegura a los asalariados modestas remuneraciones a su actividad, y ésto, no sólo en relación con las necesidades modernas.

Varios remedios se han intentado para mejorar las condiciones de los obreros, al grado de que han tenido las verdaderas características de reformas políticas.

Analizaremos ahora a los diversos tipos de instituciones sociales, de carácter privado, que en algún tiempo tuvieron preponderancia y con las que se creyó poder alcanzar a soluciones definitivas; que solamente el Seguro Social pudo llegar a resolver en forma favorable, tanto para los intereses de los trabajadores como para los industriales y aún para el mismo Estado, que tiene la obligación de velar por el bienestar social.

El Ahorro

En algún tiempo la Escuela Liberal vió en el ahorro de los trabajadores la solución de todos sus problemas.

Lentamente tuvo que dar marcha atrás, en virtud de haber encontrado que era sumamente deficiente para cubrir las necesidades - sobrevenientes.

La razón es sencilla, los trabajadores se encontraban colocados en una situación verdaderamente difícil para poder sostener cajas de ahorro, en virtud de que siendo sus salarios sumamente bajos y apenas suficientes para cubrir las necesidades del momento, tanto de ellos como de sus familiares, y que por tanto se encontraban los obreros ante la imposibilidad de crear fondos de reserva, aprovechable en momentos difíciles, ya fueran originados éstos por riesgos - fisiológicos o económicos.

Los defensores de este sistema de previsión trataron de salvarlo, atribuyendo su insuficiencia a cuestiones meramente de organización adecuada y se dieron a la tarea de buscar infinidad de métodos para lograr inútil éxito.

La Mutualidad

La mutualidad (o sociedades de socorros mutuos) está basada en la repartición de riesgos. Su objeto es repartir riesgos, o mejor dicho, su repartición, entre el mayor número posible de adhoren

tes, teniendo de peculiar que los que pertenecen a la sociedad de socorros mutuos, son, a la vez, asegurados y aseguradores.

Esta forma de previsión, es también ineficaz para el fin de la seguridad social, ya que únicamente puede cubrir indemnizaciones para riesgos profesionales y no pudiendo cubrir mayores riesgos en virtud de que sería necesario imponer a todos los miembros de estas mutualidades cuotas cooperativas altas y quizá hasta mayores que el mismo salario, cosa materialmente imposible de llevarse a cabo, además de otras deficiencias, ahora no citadas.

El Cooperativismo

Este sistema tiene por objeto excluir a cualquier intermediario; es una forma superior de la mutualidad y las posibilidades de éste son más ricas, que el anterior (mutualidad), pues abarca todas las actividades comerciales e industriales, teniendo como finalidad el buscar la emancipación completa del trabajador, facilitándole desarrollar su actividad como tal, y a la vez, formar un capital que le asegure en la medida de su esfuerzo una subsistencia decorosa. - El cooperativismo es interesante como fenómeno social y como fenómeno jurídico, toda vez que ha invadido esferas de Derecho Privado, acusando un periodo de transición entre el absolutismo capitalista y el socialismo.

Este régimen encuentra serios obstáculos para poder prosperar,

si no cuenta con ayuda extralaboral, pues atendidos los trabajadores a su propio esfuerzo se enfrentan a situaciones difíciles de salvar.

En primer término, el trabajador se encuentra colocado en forma desventajosa para poder competir con el industrial, ya que no posee la educación y conocimientos, industriales y mercantiles de éste.

En segundo término, la falta de capital propio sitúa al trabajador en plano inferior.

Es pues, lógico y natural que las cooperativas para poder subsistir y lograr algún éxito tengan necesidad de una decidida protección del Estado.

Los Seguros Sociales

El cuarto sistema al que se ha recurrido para defender al trabajador y a sus familias de la miseria y del desamparo es el Seguro Social, que cada día mejora sus sistemas, en acuerdo a experiencias y necesidades, del mundo moderno.

La Seguridad Social, mundialmente aceptada en la actualidad, posee un antecedente importante, y es, el Seguro como Contrato Mercantil.

Thaller, en su Tratado Elemental de Derecho Comercial, dice:-
"El Seguro es un contrato por el cual, un asegurador se compromete, mediante una prima, a cubrir un riesgo (incendio, naufragio, muerte

prematura) que amenace al asegurado y pagarle una indemnización en caso de siniestro".¹¹

De el mismo autor, agregamos: "Cuando nace el Seguro de una - convención aislada, con efectos solamente para dos personas, el seguro no es acto de comercio, sino un contrato civil".

El mecanismo del Seguro es algo que aunque a simple vista parece un juego de azar, actualmente se encuentra perfectamente bien regulado y colocado sobre bases completamente sólidas y jurídicas.

Rocco, en su Tratado denominado Principios de Derecho Mercantil, dice: "Si todas aquellas personas o cosas están sujetas a cierto acontecimiento, son evidentes las ventajas de semejante unión".¹²

Cada una de las personas en las cuales pueda darse ese acontecimiento y que por lo tanto quedan expuestas a que les sobrevenga - esa necesidad económica, tendrá la seguridad de poder afrontar esa necesidad futura cuando se realice, mediante un sacrificio cierto, pero limitado, y al garantizarla, se aseguran contra una necesidad eventual, pero inmensamente mayor.

Llámase riesgo, la posibilidad de realización de cierto acontecimiento, a una persona determinada; la necesidad, previamente fijada para afrontar la situación económica que se presente con el --

11. E. Thaller. *Traité Elementaire de Droit Commercial*.

12. Hugo Rocco. *Derecho Mercantil*. Pág. 391.

riesgo se denomina cantidad asegurada; la que cada asegurado debe - constituir para satisfacer las consecuencias de la realización del riesgo, se llama prima.

Es necesario hacer notar que el riesgo no solamente debe considerarse para el caso de que sobrevenga alguna desgracia, sino que también puede y debe considerarse para el caso de que el Seguro se haya tomado para ser cubierta cierta suma al producirse algún acontecimiento posible, como por ejemplo, cumplir cierta edad.

Hay seguros que tienen como fin reparar daños (seguros contra los daños), pero hay también seguros cuyo objeto es atender a las diferentes necesidades económicas que origina la vida humana y a los cuales se les denomina seguros de vida. Este seguro tiene combinaciones tan variadas como distintas son las situaciones de la vida que tienen repercusión económica.

Las necesidades producidas por el desarrollo industrial se hicieron cada vez más apremiantes, hasta que llegó un momento en que era imprescindible reparar sus consecuencias. Así se fueron creando los seguros, de acuerdo con el grado de urgencia producido por los distintos riesgos. Como cada vez era mayor el número de máquinas y de obreros, se producían más accidentes y enfermedades y como estos infortunios se sucedían en relación con el trabajo, se entenderá por qué el Seguro de Accidentes y Enfermedades Profesionales

les fue el primero en aparecer; de la misma manera según transcu---
rría el tiempo, aumentaba el número de trabajadores ancianos que --
quitaban oportunidades a los jóvenes, y al continuar trabajando dis-
minuían la producción, por lo tanto, se llegó al Seguro de Vejez. -
Fue así como poco a poco fue surgiendo la idea de los seguros socia-
les, que derrocaron de una manera terminante los seguros privados, -
que atendían los riesgos en forma comercial y deficiente.

El Seguro Social se deriva del Seguro Privado, heredando sus
técnicas; cálculos actuariales, elaboración de estadísticas, y con-
base en éstas, la estipulación de tarifas con relación a las cuotas,
las indemnizaciones y prestaciones, etcétera. Nos dice Inocencio -
Jiménez¹³ en su trabajo El Seguro Social y el Privado, se diferen-
cian notablemente, pues mientras el Seguro Social es obligatorio, -
nace de la Ley, no persigue lucro, es un servicio público que prote-
ge a los económicamente débiles o a los que tengan derecho de acuer-
do con la Ley y lo administran instituciones públicas. El Seguro -
Mercantil nace de un contrato, persigue la obtención de ganancias, -
protege a todo el que satisfaga las primas, sus riesgos se seleccio-
nan y lo administran particulares.

El Estado francés, inspirado por la doctrina y jurisprudencia
y siguiendo los precedentes y modelos del derecho alemán, introdujo
una modificación trascendental en los principios de responsabilidad
civil 13. Inocencio Jiménez. El Seguro Social y el Privado. Pág.-
179.

civil: la Ley del 9 de abril de 1898 sancionó la teoría del riesgo profesional. Los empresarios tenían que indemnizar a los trabajadores por los accidentes que sufrían en su trabajo independientemente de toda idea de culpa.

La doctrina alemana, por conducto de Bismarck, convencida de que la prosperidad económica de un pueblo no puede construirse sobre la miseria de sus hombres, concibe la idea de los seguros sociales, anunciando el establecimiento de esta institución el 17 de noviembre de 1881.

CAPITULO TERCERO

SEGURIDAD SOCIAL

Previsión Social.

Seguridad y Seguridad Social.

Criterio restringido.

Criterio por sus medios o técnicas.

Criterio por sus fines u objetos.

Criterio amplísimo.

ASISTENCIA SOCIAL

La Seguridad Social como función del Estado.

Sentido unitario.

Procedimientos y criterios de máxima eficacia.

Supresión del lucro mercantil.

SEGURIDAD SOCIAL

Previsión Social

En la época actual es sumamente interesante la investigación_ por medio de la cual se pueda determinar con más o menos precisión_ un concepto que abarque el de Seguridad Social.

Los autores mexicanos y extranjeros han encontrado algunas di- ficultades en la elaboración de una definición sobre seguridad so- cial, debido principalmente a la evolución, que va de acuerdo con - las circunstancias que surgen en cada época, y que hace difícil com- prender todos los propósitos y finalidades que se deben abarcar den- tro del concepto de Seguridad Social.

Para tratar de obtener un concepto sobre Seguridad Social, es necesario principiar a estudiar qué se entiende por Previsión So- cial. García Oviedo, en su obra Derecho Social, ofrece los siguien- tes conceptos sobre Previsión Social: "Motivo constante de sobresa- lto y de temor ha de ser tanto para el obrero cuanto para quienes -- como él viven al día, la situación en que habrán de quedar cuando - una adversidad les prive temporal o definitivamente de sus ingresos. Hasta ahora la beneficencia era el remedio obligado de esta solu- ción. Mas la beneficencia es en los tiempos actuales cosa juzgada_ depresiva en ciertos medios. A la conciencia del trabajador moder- no repugnan las instituciones que estima incompatibles con su digni

dad personal y de clase. Además, la beneficencia actúa cuando el mal sobrevino y es preferible evitarlo..."¹⁴

La política social moderna ha ideado otros procedimientos substitutivos de la beneficencia, más acordes con el espíritu de nuestros tiempos. Estos procedimientos son los de la previsión, en los que plasman sentimientos propios de humanidad más civilizada. La previsión es cosa preventiva, tiende a evitar el riesgo de la indigencia. Prevé, ataja el daño. Esta es su función.

La idea clásica de la Previsión Social se ha transformado sensiblemente para imprimir una nueva idea que es la Seguridad Social.

Consecuentemente, la Previsión Social es la fuente primordial de la Seguridad Social, pero ésta contiene por sí misma una postura de un dinamismo poderoso y avanza en beneficios, forjándose y robusteciéndose en la misma forma que corre el tiempo.

Todas estas consideraciones nos deben llevar a tratar de formar una definición sobre la Seguridad Social. Los objetivos de formar este concepto, son:

1o. Todas las personas del país deben encontrar en ella un instrumento para la realización de las necesidades que continuamente van surgiendo y que amparen las finalidades de este concepto, -

14. Carlos García Oviedo. Tratado Elemental de Derecho Social. Pág. 193.

proyectándose hacia niveles superiores.

2o. Los propósitos de la Seguridad Social son extender todas sus características al ejidatario, pequeño agricultor al medio nivel, artesanos, comerciantes, empleados, obreros, aprendices, profesionistas, etcétera.

3o. La Seguridad Social es uno de los pilares esenciales de nuestro régimen democrático y uno de los postulados más firmes de justicia social que logró la revolución mexicana.

Seguridad y Seguridad Social

El término seguridad se deriva del griego y del latín (seguros) de (se) contracción de (sine) y (cura), o sea, (sin cuidados), por lo tanto por seguridad social debe entenderse, en términos generales, lo que garantiza a los sujetos integrantes de una sociedad frente a los riesgos que acompañan su vida. No es fácil, como señalábamos anteriormente, ofrecer un concepto sobre esta materia, debido a la gran confusión existente sobre la misma y a la velocidad con que cambia su contenido.

Paul Durand, en su obra *La Politique Contemporaine de Sécurité Sociale*, nos dice: "Algunos autores creen inclusive que la definición sería estéril, y otros después de dar múltiples conceptos, silencian su opinión".¹⁵

15. Paul Durand. *La Politique Contemporaine de Sécurité Sociale*.

Podemos considerar algunas formas para obtener este concepto:

- a) El criterio restringido o estricto.
- b) El criterio por sus medios o técnicas.
- c) El criterio por sus fines u objetos.
- d) El criterio amplísimo.

Dentro del primer criterio, o sea, el estricto, Venturi, que es uno de sus principales creadores, dice: "la seguridad que la sociedad tiende a garantizar al individuo consiste, por una parte, en medidas dirigidas a conservarle una estabilidad de renta, y de otra, en medidas que aseguren la satisfacción de las necesidades que surgen como consecuencia de verificarse determinados eventos; también si el nivel de sus salarios no le permite o lo consiente con gran sacrificio". Vemos como este autor se manifiesta partidario del significado restringido. También en la legislación francesa, N. Netter,¹⁶ en su obra, *Notions Essentielles de Sécurité Sociale*, se adhiere al mismo criterio, ya que opina que "el objeto de la legislación de Seguridad Social es crear, en beneficio de los trabajadores, un conjunto de garantías que los ampare frente a un cierto número de eventualidades susceptibles de reducirles o suprimirles su actividad por la imposición de cargas suplementarias".

El segundo criterio, o sea, el que define la Seguridad Social por sus medios o técnicas, está referido al conjunto de medidas le-

16. N. Netter. *Notions Essentielles de Sécurité Sociale*.

gislativas empleadas en un país y en una época determinada para garantizar la seguridad económica de la sociedad de ese país en esa época. Este tipo de definición tiene como inconveniente la variedad de regímenes de Seguridad Social, que hace inapropiado para un país el concepto que se ajusta perfectamente a la realidad de otro.

Jaques Doublet y George Lauau,¹⁷ en su obra, *Securité Sociale*, dice que "las técnicas se diferencian en los distintos países por causas históricas, ideológicas, económicas, psicológicas, colectivas, profesionales, demográficas, sanitarias, higiénicas, etcétera."

Entre el grupo de las definiciones por su objeto o fines citaremos, en primer lugar, la de William Henry Beveridge,¹⁸ que señala "como fin de la Seguridad, la abolición del estado de necesidad, -- asegurando a todo ciudadano una renta suficiente en todo momento, -- para eliminar las cargas que pesan sobre él".

González Posada¹⁹ estima que la Seguridad Social es "el conjunto de medidas que un Estado moderno emplea para liberar a los ciudadanos del peligro de la indigencia". Pérez Leñero²⁰ define la Seguridad Social "como la parte de la ciencia política que, mediante instituciones técnicas adecuadas de ayuda, previsión o asisten--

17. Jaques Doublet y George Lauau. *Securité Sociale*.

18. William Henry Beveridge. *Plan Beveridge*.

19. Manuel González Posada. *La Seguridad Social*. Pág. 231.

20. Agustín Pérez Leñero. *Principios de Seguridad Social*. - Pág. 189.

cia, tiene por fin defender y propulsar la paz y prosperidad general de la sociedad a través del bienestar individual de todos sus miembros".

Arthur J. Altmeyer²¹ en su obra Cooperación Internacional para desarrollar la Seguridad Social, afirma que "la Seguridad Social es el deseo universal de todos los seres humanos por una vida mejor, comprendiendo la liberación de la miseria, la salud, la educación, las condiciones decorosas de vida y principalmente el trabajo adecuado y seguro".

Leen también ofrece este tipo de concepto, diciendo que "la Seguridad Social busca la seguridad de la existencia y la garantía contra la miseria, estableciendo las medidas que pongan a disposición de los individuos, los medios necesarios para la satisfacción de sus necesidades, en una medida tal, que ellos puedan llevar una existencia humanamente digna, al abrigo de la necesidad".

Para desarrollar el tema, es necesario principiar a tratar lo relativo al contenido de la Seguridad Social: indudablemente que el Seguro Social es el postulado más íntimamente vinculado con la Seguridad Social; sin embargo, no es el único, pues dentro de ella también se deben considerar la Previsión Social, la Asistencia Social, la Política de educación nacional, la Política de viviendas, etcétera.

21. Arthur J. Altmeyer. Cooperación Internacional para Desarrollar la Seguridad Social.

Efectivamente, el Seguro Social forma parte de la Seguridad Social, pero no constituye su único contenido, siendo uno de los medios empleados (probablemente el más importante) para alcanzar el fin de la Seguridad Social.

El Seguro Social protege sólo una parte de la población, al trabajador afiliado a esta institución; por el contrario, la Seguridad Social debe comprender a todos los habitantes de un país; uno tiene carácter parcial, pues únicamente cubre ciertos riesgos, el otro debe encerrar una garantía de conjunto total para todos los riesgos sociales. El Seguro Social se sostiene parcialmente con cuotas de los propios trabajadores, que en todo caso son los que sustentan a la institución; por el contrario, la Seguridad Social - tiende hacia la colectivización de la previsión que para financiarse, podría obtenerse de una cotización global, que asumiera la forma de impuesto.

Asistencia Social

La Asistencia Social es otro de los instrumentos de la Seguridad Social. Es un sistema, costeadado por la colectividad, mediante el cual se confiere el derecho a un grupo de personas que no disponen de medios particulares, para subsistir, de obtenerlos.

La Asistencia Pública es una obra benéfica que lucha contra la miseria y el abandono y que se funda en la caridad; en cambio, -

el Seguro Social se funda en la justicia social. Las prestaciones de la asistencia pública no son exigibles, se da lo que se puede y no lo que se debe; en cambio, las prestaciones de los seguros sociales sí son exigibles y deben ser completas y suficientes.

Los fondos financieros de la asistencia pública se forman del conjunto general de contribuyentes, proveniente del presupuesto general de gastos del Estado, de impuestos especiales y de donaciones particulares, mientras que las aportaciones del Seguro Social corresponden al trabajador, patrono y Estado.

Por lo anterior, podemos afirmar que el Seguro Social es un régimen de protección limitado a personas que gozan de determinadas circunstancias, en cambio la asistencia pública es una organización destinada a conceder un socorro a los necesitados.

Consecuentemente, la definición que ofrece el Maestro español Miguel Rodríguez Piñero,²² en su obra El Estado y la Seguridad Social, es sumamente apreciable, al contener el criterio amplio del concepto de Seguridad Social, entendiéndose éste como el bienestar universal de los hombres.

Definición de Seguridad Social: "Sistema a través del cual la Administración Pública u otros entes públicos, realizan el fin público de la solidaridad con la concesión de prestaciones en bienes, en di

22. Miguel Rodríguez Piñero. El Estado y la Seguridad Social. Pág. 226.

nero o en especies o de servicios a los ciudadanos que se encuentren en una situación de necesidad al verificarse determinados riesgos".

La Seguridad Social tiene que ser concebida como función del Estado, en el sentido, no sólo de que a éste le viene impuesta por sus propias normas fundamentales, la realización de una decidida política en esta materia, sino que el propio Estado, como tal, en una concepción y planeamiento actual, no es pensable sin la realización de tal cometido.

El reconocimiento del Derecho a la Seguridad Social y por consiguiente, la consagración de la Seguridad Social como función del Estado, impone a éste una obligación de establecer y mantener las instituciones adecuadas, para que los individuos protegidos por el sistema tengan regulados y garantizados efectivamente el goce de las prestaciones. Ahora bien, como es sabido, tal consagración sucede con nosotros cuando existe ya un complejo, y relativamente completo, sistema de seguros sociales, con larga tradición y con una importancia económica, social y política considerable.

Según Durand²³ "El Estado debe intervenir siempre en la gestión de la Seguridad Social para conseguir los fines públicos deseados".

23. Paul Durand. La Politique Contemporaine de Sécurité Sociales.

La Seguridad Social como función del Estado

Este punto de vista parte de la observación de la Constitu---
ción, que sin la más ligera duda, atribuye al Estado la función de
actuar en el campo de la Seguridad Social, que no es ni más ni me--
nos que la garantía para el individuo de seguridad de amparo en el_
infortunio. Esta vinculación directa del Estado, que no puede ser_
puesta en duda, tiene un inevitable sentido jurídico, con todas sus
consecuencias, y por lo tanto, al Estado corresponde la ordenación,
jurisdicción e inspección de la Seguridad Social y es a él a quien_
corresponde desarrollar la actividad para asegurar esa garantía de
amparo en el infortunio a la que el individuo tiene derecho.

Sin embargo, el Estado no provee sino excepcionalmente a esas
actividades de un modo directo, pero existen personas jurídicas en-
cargadas concretamente de realizar esa actividad que la Seguridad -
Social impone.

El problema se desplaza y se centra en la consideración de --
esas entidades. En consecuencia, la posición del Estado, con res--
pecto a la Seguridad Social es que las entidades en cuestión reali-
zan un papel instrumental con respecto a la actividad estatal.

La existencia de estos organismos de Seguridad Social con per-
sonalidad jurídica propia y que tienen poder de decisión sobre una_
materia determinada, como es la Seguridad Social, lleva a un supues-

to de descentralización administrativa, esto es, el Estado, en determinadas ocasiones, desplaza una función propia sobre un organismo - que como consecuencia se reviste de unas especiales características en lo que respecta a su estructura y actividad.

Ottaviano caracteriza el régimen jurídico de estos organismos al establecer los siguientes elementos: "son entes públicos; el Estado tiene la potestad de impartir las directrices para la actuación del ente; se impone la aprobación preventiva de los presupuestos como medio para esta labor directiva; nombramientos de los titulares de los órganos directivos; el Estado puede inspeccionar la actividad del ente; este debe rendir cuenta periódica de su actividad; en el consejo que controla la actividad del ente hay un representante estatal o varios; existe la posibilidad de anular los actos ilegítimos realizados por el ente; existe la posibilidad de disolver los órganos directivos del ente".

El dato del que hay que partir es el de la existencia de las entidades creadas por la Ley y encuadradas en la administración estatal, adscritas a un fin determinado, con personalidad jurídica propia.

El Estado, a través del Congreso de la Unión, dicta las disposiciones para la constitución, régimen orgánico y funcionamiento de los organismos, así como para la modificación e integración de los

mismos. Tomando como base lo anterior, se concluye que el Estado - crea y estructura los organismos encargados de la Seguridad Social, los modifica e integra.

Se pretendió objetar la intervención del Estado en la Seguridad Social, afirmando que esto representa la realización de un principio de economía dirigida, contrario a las tradiciones liberales - de nuestro país; pero al formularse dicha crítica no se ha tenido - en consideración que el Estado no puede desempeñar de una manera cabal las obligaciones que su esencia democrática le impone, si no interviene en la constitución y en la existencia de las instituciones que crea para cumplirlas.

Estos organismos son de utilidad pública, por lo que no deben quedar sujetos al vaivén que corren las instituciones económico-privadas. No son unos cuantos individuos aislados, es la colectividad entera la que sufriría las consecuencias, y es al Estado a quien toca vigilar que esas consecuencias no sean nocivas sino benéficas.

Los fundamentos y características de la Seguridad Social, son los siguientes:

- a) Sentido Unitario.
- b) Procedimientos y criterios de máxima eficacia.
- c) Supresión del lucro mercantil.

Sentido Unitario

El Profesor Venturi, catadrático de la Universidad de Milán, considera que no es posible crear el sentido de Seguridad Social en una población si no es garantizando la más eficaz y recta administración de aquella mediante su adecuada estructuración orgánica y funcional.

Altmeyer estima esencial para la vida democrática de una Nación un amplio y unificado régimen de la Seguridad Social.²⁴

Paul Durand dice que la organización administrativa de la Seguridad Social obliga a conciliar exigencias contradictorias y a realizar un equilibrio entre la unidad necesaria y la flexibilidad deseable.²⁵

En todos los tratadistas de la Seguridad Social se manifiesta la idea del sentido unitario.

No obstante, la Seguridad Social no obedece a un plan de conjunto, sino que es producto de múltiples circunstancias de tipo político, económico y social y, por estas razones, se ha llegado a una situación de pluralidad o multiplicidad de instituciones protectoras.

24. Arthur J. Altmeyer. Cooperación Internacional para Desarrollar la Seguridad Social. Pág. 127.

25. Paul Durand. La Politique Contemporaine de Sécurité Sociale.

La falta de uniformidad entre estas organizaciones, con distintos sistemas financieros, técnicos y administrativos, es motivo suficiente para que existan duplicidades y lagunas dentro del campo de la Seguridad Social.

Dentro de las lagunas de la Seguridad Social, el aspecto que más interesa es el relativo a las personas protegidas. Al estudiar el contenido de la Seguridad Social hice notar que el Seguro Social no era el único contenido de esta materia, sino que existen muchas otras fuentes que lo integran; no obstante lo anterior, las personas protegidas son sin exagerar la médula de la Seguridad Social y por desgracia, actualmente, hay muchos sujetos en México y en el mundo entero que carecen de Seguridad Social. Las causas a que obedece lo anterior, son las siguientes:

- a) La circunscripción territorial.
- b) La naturaleza de la actividad de la persona.
- c) La legislación.

El territorio es un factor de dispersión de la Seguridad Social, al establecer limitaciones respecto de los sujetos domiciliados en un Estado sólo por el hecho de vivir en él.

La naturaleza de la actividad de la persona es otra causa que disminuye el rendimiento que debe observarse en la Seguridad Social, pues ofrece un sistema de privilegios a determinados sujetos en relación a los beneficios de otros.

Legislación: El sistema general sobre esta materia ha disgregado el carácter solidario que debe existir en esta materia, en virtud de encontrarnos con diversas legislaciones que establecen variantes con relación a beneficios y personas.

Tal es el caso de Francia e Italia, países con situación muy similar a la nuestra, que han reorganizado recientemente sus estructuras sobre la base de una mayor unidad, coordinación, racionalidad y eficacia, pero sin prescindir de aquellos organismos cuya excelencia y función consideraron imprescindibles, camino seguido por los legisladores españoles en su Ley de Bases de la Seguridad Social, - promulgada recientemente.

Procedimientos y Criterios de Máxima Eficacia

El tratadista Carmelo Mesa Lago, en su obra Planificación de la Seguridad Social, opina que ante todo, lo que debe tenerse en cuenta es un sistema, entendiendo por éste aquello que reúne o combine los distintos elementos de la Seguridad Social, de acuerdo con un conjunto de principios que formen un sólo cuerpo doctrinal e integre un todo organizado y ordenado, con los métodos adecuados que permitan desplegar una acción preconcebida en consecución de un fin determinado.

En México no existe un sólo cuerpo doctrinal, sino que, por el contrario, hay falta de unidad dentro de la legislación sobre Sa

guridad Social. En principio, nuestra opinión es que es necesario, estructurar y organizar el régimen de Seguridad Social conteniendo dentro de la unidad necesaria todas las medidas y beneficios destinados a ofrecer a cuantos viven de su trabajo, la seguridad que reclaman; esto no debe obedecer a distintas legislaciones, con diversas fuentes de producción y múltiples campos de aplicación, sino a la idea de uniformidad entre leyes e instituciones.

Aún cuando existe unidad dentro del plan de Seguridad Social en México, hay diversas instituciones que operan en beneficio de particulares, más el objeto de observar la aplicación de un sistema de unidad dentro del plan anteriormente señalado operaría en beneficio colectivo, independientemente del ahorro y esfuerzos necesarios, -- trayendo beneficios tanto a individuo como a Estado.

Supresión del Lucro Mercantil

La incompatibilidad del lucro mercantil con la noción de Seguridad Social es una cuestión que en el terreno doctrinal no ofrece ninguna duda en nuestros días, aceptada siempre como punto de partida. Ya con anterioridad, la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Filadelfia, que desarrolló el quinto principio de la Carta del Atlántico, señalaba como una de las bases de la Seguridad Social la ausencia de finalidad lucrativa, principio que se ha repetido posteriormente en otras reuniones convocadas por la Oficina In

ternacional del Trabajo y por la Asociación Internacional de Seguridad Social, celebradas en diversos países.

CAPITULO CUARTO

DERECHO INTERNACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

La Seguridad Social en el Derecho Internacional.

Distinción entre Derecho Internacional Público y Privado.

Situación de los extranjeros en general.

La condición de los extranjeros en el Derecho Positivo Mexicano.

Fuentes de producción del Derecho Internacional en la Seguridad Social.

Los principios básicos del Derecho Internacional en la Seguridad Social.

El aspecto internacional de los Seguros Sociales.

EL DERECHO INTERNACIONAL DE

LA SEGURIDAD SOCIAL

LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL

El Derecho Internacional de la Seguridad Social, siendo más un Derecho convenido bilateralmente entre Estados que un Derecho -- uniforme, ha de ser investigado básicamente en los Tratados Internacionales.

Esta investigación técnica debe inicialmente efectuarse por medio del estudio de lo que el Derecho Internacional de la Seguridad Social es y representa. Son cuatro los puntos básicos a tratar:

- I. El adecuamiento de la Seguridad Social en el marco del Derecho Internacional.
- II. Las fuentes de producción del Derecho Internacional dentro de la Seguridad Social.
- III. Los principios básicos del Derecho Internacional de la Seguridad Social.
- IV. El aspecto internacional de los seguros sociales.

Respecto del primer supuesto, vamos a tratar de investigar acerca de la existencia de un verdadero Derecho Internacional de la Seguridad Social; la base sociológica sobre la que se sustenta el Derecho Internacional, en términos generales, es la existencia de una sociedad internacional y ésta supone la existencia de distintas

soberanías nacionales y la de individuos súbditos de estos distintos Estados soberanos que se relacionan entre sí.

El Derecho Internacional Público está constituido básicamente, pero no exclusivamente, por las relaciones entre Estados, pues tanto las comunidades no estatales como los propios individuos, son sujetos de las relaciones internacionales públicas.

El Derecho Internacional Privado está constituido por las relaciones internacionales entre personas de naturaleza privada. Por tanto, la presencia de un elemento extranjero, ya sea individuo o Estado, viene a constituir una relación jurídica.

Las relaciones sociales internacionales, al ser ordenadas jurídicamente, dan lugar al nacimiento del Derecho Internacional y este orden jurídico es el que pretende la regulación de las relaciones de Seguridad Social en el ámbito internacional.

Corresponde ahora determinar si la Seguridad Social pertenece al Derecho Internacional Público o al Privado.

DISTINCION ENTRE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO Y PRIVADO

Si los Estados vivieran aislados, el Derecho nacional interno sería suficiente para regular el fenómeno jurídico, ya que éste invariablemente sería nacional. Pero es un hecho evidente que cada vez con mayor frecuencia, el fenómeno jurídico no se limita a los -

confines territoriales del Estado, sino que rebasa sus fronteras. - Los Estados entran en contacto directamente como personas soberanas de Derecho Público y, además los nacionales de un Estado entran en contacto con nacionales de otro, creándose la relación jurídica internacional. Cuando esta relación se da entre personas de Derecho Público (Estados), el Derecho que debe regularla es el Derecho Internacional Público. Pero si esta relación jurídica se da entre personas de Derecho Privado, surge la necesidad de que exista un Derecho que lo regule y éste ha sido tradicionalmente el Derecho Privado Internacional.

Así, pues, si la relación de Seguridad Social en sentido propio queda al margen del Derecho Internacional Público, puesto que no vincula a personas estatales entre sí, ni a personas individuales con organismos internacionales, sino que forman relaciones de colaboración administrativa entre entidades, corresponde estudiar el encuadramiento de la Seguridad Social dentro del ámbito del Derecho Internacional Privado. No existe coincidencia entre los diferentes tratadistas sobre el contenido del Derecho Internacional Privado. Las escuelas francesas y españolas, las cuales han influido poderosamente en la América Latina, opinan que debe abarcar los siguientes aspectos: 1. Nacionalidad; 2. Conflicto de leyes; 3. Condición de extranjeros. Por el contrario, las escuelas germana, inglesa y norteamericana estiman que el Derecho Internacional Privado debe reducirse a la parte conflicto de leyes. México sigue la pos-

tura francesa y no por mero espíritu emotivo sino porque existen razones teóricas suficientes.

En su acepción vulgar, el conflicto de leyes es la oposición de normas de distintos ordenamientos estatales que plantea la necesidad de determinar la Ley material aplicable a través de una norma conflictual. En ese sentido, me parece dudoso que en el ámbito internacional de la Seguridad Social puedan darse conflictos de leyes.

No basta para que exista un conflicto de leyes que haya una oposición de normas y una regla de conflicto que la resuelva; hace falta que designada la Ley material competente por la norma conflictual, se produzca su recepción por las instituciones jurisdiccionales o administrativas del país extranjero. Esto evidentemente no ocurre en el Derecho de la Seguridad Social, en donde para la atribución de derechos alegados por un extranjero, el organismo nacional competente se limita a considerar, si de acuerdo con las normas internas existe o no tal derecho. La decisión opera previo el examen del derecho interno, sin entrar en juego la técnica del reenvío o importación de norma extranjera. En consecuencia, la Seguridad Social Internacional no se adhiere al Derecho Internacional Privado a través de la técnica conflicto de leyes, puesto que no existe tal conflicto.

Sin embargo, la Seguridad Social es un sistema jurídico fuertemente unido al Derecho Público; existe un interés público, pero -

no hace falta insistir en que el carácter dominante en los sistemas actuales de Seguridad Social es público y no podrá hablarse de posibles importaciones de normas extranjeras, realizadas sobre la base de conflicto de leyes. Para quien el Derecho Internacional Privado se reduzca al sistema de conflicto de leyes, la improcedencia de -- aplicar la técnica de éste a las relaciones de Seguridad Social ha de suponer la exclusión de la llamada Seguridad Social Internacional del ámbito del Derecho Internacional Privado. Pero si este Derecho se concibe extensivamente incluyendo en él, por tanto: 1) Nacionalidad; 2) Conflicto de leyes; 3) Condiciones de extranjeros, - es evidente que ante la imposibilidad de aplicar la técnica de conflicto de leyes, será dentro de las normas de condición de extranjeros, en donde podemos ubicar el Derecho de Seguridad Social Internacional; por lo tanto, el paso inmediato es analizar las relaciones entre Seguridad Social y Derecho de extranjería.

Según el ilustre tratadista Verdross, el Derecho de extranjería internacional se divide en tres secciones: 1. Admisión de extranjeros; 2. Situación de extranjeros en el país; 3. Expulsión de los mismos.²⁶

Con respecto a la admisión de los extranjeros, el Derecho Internacional común establece, que el Estado no puede cerrarse total-

26. A. Verdross. Volkrecht.

mente hacia el exterior, pero los Estados pueden someter la entrada de extranjeros a determinadas condiciones, impidiéndoles el acceso a su territorio por motivos razonables.

LA SITUACION DE LOS EXTRANJEROS EN GENERAL

La doctrina ha elaborado un conjunto de principios que se supone deben ser respetados por los Estados que forman la comunidad jurídica internacional:

1. Todo extranjero ha de ser reconocido como sujeto de Derecho.
2. Los derechos privados adquiridos por los extranjeros han de respetarse en principio.
3. Han de considerarse a los extranjeros los derechos esenciales relativos a la libertad.
4. Han de quedar abiertos al extranjero los procedimientos judiciales.
5. Los extranjeros han de ser protegidos contra delitos que amenacen su vida, libertad, propiedad.

Ahora bien, a partir de la idea de libertad e igualdad y creación de derechos, entre los que se cuentan la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad, no obstante y aún cuando los juristas se han esforzado por elaborar convenios, acuerdos, etcétera, para -

proporcionar al extranjero el trato humanitario y digno que le corresponde como ser humano, la realidad es que no ha podido encontrarse esta tendencia y la discriminación con el extranjero ha continuado sólo por el hecho de serlo.

LA CONDICION DE LOS EXTRANJEROS EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

La postura de México en relación con los extranjeros, es con fundamento en los artículos 1 y 33 Constitucionales, que conceden - al extranjero todas las garantías que la Constitución otorga a los nacionales.

Todo individuo, dice el Artículo 1, en su parte conducente, gozará de las garantías que otorga esta Constitución, es decir, no establece diferencias entre nacionales y extranjeros. La persona humana, por el hecho de encontrarse dentro del territorio nacional, goza de todas las garantías constitucionales, sin ninguna excepción.

El Estado, sin embargo, podrá restringirles o suspenderlas, en los casos y con las condiciones que la Constitución misma establece en su artículo 29.

El Artículo 33 Constitucional se refiere concretamente a la condición jurídica de los extranjeros y es conveniente dividir este artículo en cuatro partes.

Primera.- "Es extranjero el que no es nacional". El Articu-

lo 29 Constitucional hace una relación de las cualidades jurídicas que debe reunir una persona para considerarse nacional, consecuentemente y por exclusión, el que no se tipifica con el artículo 29 tendrá necesariamente la calidad de extranjero.

Segunda.- "Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I Título I de la presente Constitución". Al conceder lo anterior, los extranjeros no están carentes de la protección legal que el Estado mexicano otorga a sus habitantes en general.

Tercera.- "Pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente". Verdross²⁷ expresa el sentir de la doctrina en el sentido de que los extranjeros no tienen derecho absoluto a permanecer dentro del territorio de un Estado, pero hace hincapié en que no obstante lo anterior, el Estado que expulsa debe justificar dicha expulsión por actos antisociales o antijurídicos realizados por el extranjero. Sin embargo, el artículo 33 no obliga al Ejecutivo a fundar y motivar la causa de su expulsión, inclusive la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha ajustado a esta interpretación y existen infinidad de ejecutorias que sostienen que el juicio de amparo no proceda contra la expulsión de un extranjero.

La jurisprudencia definida se expresa en la siguiente forma: "Conforme al Artículo 33 Constitucional el Presidente de la Repúbli

27. A. Verdross. Volkerecht.

ca tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el país inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente y contra el ejercicio de esa facultad es impropio conceder la suspensión porque se trata del cumplimiento de un precepto constitucional del que pueda hacer uso discrecionalmente el Ejecutivo; siendo la detención en tal caso, sólo una medida para completar las órdenes dadas en virtud de esa facultad". (JURISPRUDENCIA DEFINIDA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, apéndice el Tomo XCII).

Cuarta.- "Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, involucrarse en los asuntos políticos del país". Sin duda es muy atinada esta parte del artículo, al considerar que los asuntos políticos -- del país deben estar reservados a los nacionales del mismo.

En consecuencia, la Seguridad Social Internacional se adhiere al Derecho Privado Internacional a través del supuesto de condición de extranjeros.

Una vez admitido lo anterior, vamos a analizar a la Seguridad Social Internacional dentro de la Seguridad Social.

FUENTES DE PRODUCCION DEL DERECHO INTERNACIONAL EN LA SEGURIDAD SOCIAL.

El estudio de las fuentes del Derecho Internacional en materia de Seguridad Social, resulta interesante y necesario para llegar a conocer la naturaleza jurídica de esta rama.

En el Derecho Internacional de la Seguridad Social se distin

guen, como en todo ordenamiento jurídico internacional, las fuentes internacionales, de las internas.

Existen fuentes internacionales que están constituidas por - la sociedad internacional y de esta se derivan los convenios adaptados a través de sus órganos competentes; también existen fuentes internacionales que originariamente proceden de la voluntad pactada - entre dos o más Estados.

Tanto una como otra, son las verdaderas fuentes internacionales de la Seguridad Social.

Fuentes de Derecho Uniforme.- En materia de Derecho Internacional - de la Seguridad Social, desgraciadamente faltan fuentes de Derecho uniforme, porque no existe un Poder Legislativo general y, por consiguiente, se carece de normas que puedan regular la Seguridad Social; sin embargo, la Organización Internacional del Trabajo ha formulado diversos convenios sobre este particular, siendo éstos el germen de un Derecho Universal, sobre la Seguridad Social. Su función es proponer a la aprobación de los Estados normas de Seguridad Social producidas en el seno de la Organización Internacional del Trabajo; estas normas se traducen en la determinación de normas mínimas, que aún para los Estados que expresamente no las incorporan a sus ordenamientos, tienen valor como principios de moral internacional.

LOS PRINCIPIOS BASICOS DEL DERECHO INTERNACIONAL EN LA SEGURIDAD SOCIAL.- La norma mínima de Seguridad Social Internacional, CONVENIO

102 de la Organización Internacional del Trabajo,²⁸ establece como - principios fundamentales del Derecho Internacional uniforme de la - Seguridad Social, las siguientes:

I. La técnica del Seguro Social ocupa una posición preferente entre las fórmulas de garantía de la seguridad en los medios de vida.

Al lado de esta técnica del Seguro Social, basada en el juego de las prestaciones y las cotizaciones, se prevé para los riesgos no cubiertos por el Seguro, el establecimiento de un régimen -- asistencial.

II. El fin de la Seguridad Social es garantizar los medios - de vida, superando el estado de necesidad y restableciendo y compensando los gastos o la falta de ingresos.

III. La Seguridad Social tiene una tendencia natural a la generalización de su ámbito personal de cobertura, singularmente respecto de los trabajadores autónomos.

IV. Los trabajadores extranjeros han de disfrutar de idénticos derechos y beneficios de los nacionales, sometiéndose, igual que éstos, a las obligaciones de afiliación y cotización, totalizándose los periodos de una y otra.

V. Los riesgos indemnizables son aquellos que suponen para - quien sufre su actualización en siniestro, una carencia económica o

28. Organización Internacional del Trabajo. Manual de Educación Obrera. Pág. 182.

un exeso anormal de gastos. Estos riesgos son los de enfermedad, - maternidad, invalidez, vejez, muerte del cabeza de familia, desempleo, riesgos de trabajo, cargas de familiares y otros gastos extraordinarios.

VI. Las prestaciones tienen carácter contributivo, como regla general, y pueden consistir, tanto en sumas de dinero como en bienes y servicios.

VII. La financiación de la Seguridad Social corre a cargo de los trabajadores, de los empresarios y del Estado. Es conveniente que el empresario perciba las cotizaciones de los trabajadores deduciendo su importe de los salarios (administración delegada).

VIII. La administración de los seguros sociales debe unificarse o coordinarse dentro de un sistema de servicio público. Los cotizantes por su parte, deben asociarse para hallarse representados en los organismos administrativos competentes.

Fuentes de Derecho Convencional.- Dentro de las normas internacionales de Seguridad Social ocupan un lugar fundamental los convenios o acuerdos bilaterales para regular la emigración entre personas de dos Estados.

Estos convenios entre Estados resuelven las diferencias entre sus respectivos ordenamientos internos, cuya consecuencia es la limitación y competencia de estas normas. La costumbre internacional y los principios generales de Derecho Internacional son también fuentes primordiales y orientadoras de la Seguridad Social.

Fuentes Internas.- Estas normas internas, por lo que se refiere al Derecho Internacional de la Seguridad Social, son dictadas soberanamente por cada Estado y se rigen por diversos principios; en algunos casos, la Seguridad Social no comprende sino a los nacionales, haciendo completa exclusión de los extranjeros, mientras que en otros Estados, los extranjeros son objeto de una protección condicionada o de una protección de igualdad con los nacionales. Esta solución, sin duda, es la más correcta.

EL ASPECTO INTERNACIONAL DE LOS SEGUROS SOCIALES.- Por razones políticas y económicas se tiende, en la medida de lo posible, a informar a las legislaciones nacionales sobre esta materia. Con tal objeto, se crean asociaciones, se celebran congresos, se realizan tratados, se verifican conferencias internacionales.

C
O
N
C
L
U
S
I
O
N
E
S

PRIMERA. El Derecho del Trabajo es un género que se integra con dos especies de derechos: los que pueden considerarse como específicos de la clase trabajadora como unidad, asociación profesional, derecho de huelga, contrato colectivo, etcétera, y los que tienen, o mejor dicho, los que corresponden propiamente al trabajador como ser humano. La ventaja en nuestro Derecho es que los derechos de clase son, a su vez, derechos de los que forman el segundo grupo; estos no son una concesión graciosa del Estado, sino derechos impuestos y vigilados por la clase.

SEGUNDA. Las garantías sociales han sido y lo siguen siendo un mínimo de derechos que se han opuesto periódicamente al príncipe o a una clase. El Derecho del Trabajo es, por tanto, un mínimo de derechos sociales; es ante todo, un mínimo de derechos de lucha. La organización de los trabajadores, la huelga son medios propios de lucha del proletariado; el sufragio universal, es otro de ellos y si bien no forma parte del Derecho del Trabajo.

TERCERA. La Ley recoge de esa manera el movimiento científico de la seguridad social más avanzado, que clasifica a las contingencias en riesgos sociales, cargas sociales y otras contingencias que impiden el mantenimiento o la elevación del nivel de vida; los riesgos como problemas de interrupción o extinción o insuficiencia de los ingresos; las cargas como problemas de gastos y las contingencias de la tercera clase, como problemas de convivencia aún no denomina-

dos.

CUARTA. El concepto de Seguridad Social, tiene como eje vital el anhelo congénito del hombre de protegerse de las necesidades insatisfechas, de alimentos, de vestido, casa y educación. Así, la realización de la Seguridad Social podrá lograrse eliminando las -- causas que producen inseguridad, es decir, satisfaciendo las necesi-- dades, lo cual sólo es posible dando al hombre un régimen de protec-- ción contra los riesgos comunes de la vida presentes y futuros.

QUINTA. Es conveniente ratificar que el Derecho del Trabajo surge como un Derecho de clase, protector del hombre y que tiene -- por objeto conducirlo a una existencia digna.

SEXTA. El Derecho del Estado es Derecho Público, el Dere-- cho de los individuos es Derecho Privado, y el Derecho de la socie-- dad, es decir, de los grupos económicamente débiles, es el Derecho_ Social.

SEPTIMA. El Derecho Internacional Público está constituido - básica, pero no exclusivamente, por las relaciones entre Estados, - pues tanto las comunidades no estatales como los propios individuos, son sujetos de las relaciones internacionales públicas.

OCTAVA. El Derecho Internacional Privado está constituido - por las relaciones internacionales entre personas de naturaleza pri-- vada. Por tanto, la presencia de un elemento extranjero, ya sea in-

dos.

CUARTA. El concepto de Seguridad Social, tiene como eje vital el anhelo congénito del hombre de protegerse de las necesidades insatisfechas, de alimentos, de vestido, casa y educación. Así, la realización de la Seguridad Social podrá lograrse eliminando las -- causas que producen inseguridad, es decir, satisfaciendo las necesidades, lo cual sólo es posible dando al hombre un régimen de protección contra los riesgos comunes de la vida, presentes y futuros.

QUINTA. Es conveniente ratificar que el Derecho del Trabajo surge como un Derecho de clase, protector del hombre y que tiene -- por objeto conducirlo a una existencia digna.

SEXTA. El Derecho del Estado es Derecho Público, el Dere-- cho de los individuos es Derecho Privado, y el Derecho de la socie-- dad, es decir, de los grupos económicamente débiles, es el Derecho Social.

SEPTIMA. El Derecho Internacional Público está constituido -- básica, pero no exclusivamente, por las relaciones entre Estados, -- pues tanto las comunidades no estatales como los propios individuos, son sujetos de las relaciones internacionales públicas.

OCTAVA. El Derecho Internacional Privado está constituido -- por las relaciones internacionales entre personas de naturaleza privada. Por tanto, la presencia de un elemento extranjero, ya sea in-

dividuo o Estado, viene a constituir una relación jurídica.

NOVENA. Las relaciones sociales internacionales, al ser ordenadas jurídicamente, dan lugar al nacimiento del Derecho Internacional y este orden jurídico es el que pretende la regulación de -- las relaciones de Seguridad Social en el ámbito internacional.

B
I
B
L
I
O
G
R
A
F
I
A

- ARCE CANO, Gustavo. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social. Editorial Porrúa, S.A. México, 1972.
- ALTMAYER J. Arthur. Cooperación Internacional para Desarrollar la Seguridad Social.
- BEVERIDGE, W. Las Bases de la Seguridad Social. F.C.E. México, 1944.
- DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. México, 1972.
- DURAND, Paul. La Politique Contemporaine de Sécurité Sociale.
- DOUBLAT JAQUES, A.
y
LAUAT, George. Sécurité Sociale. Paris, 1957.
- GARCIA OVIEDO, Carlos. Tratado Elemental de Derecho Social. E.I.S.A. Madrid, 1954.
- GARCIA CRUZ, Miguel. La Seguridad Social. I.M.S.S. México, 1951 y 1955.
- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Francisco. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. Textos Universitarios. México, -- 1973.
- JIMENEZ, Inocencio. El Seguro Social y el Privado.

- LOPEZ APARICIO, Alfonso. El Movimiento Obrero en México. Antecedentes, Desarrollo y Tendencias. Ed. Jus. México, 1952.
- MESA LAGO, Carmelo. Planificación de la Seguridad Social.
- NIVUYET, J. P. Précis Elementaire de Droit International Privé.
- NETTER, N. Notions Essentielles de Sécurité Sociale.
- ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Manual de Educación Obrera.
- PEREZ LEÑERO, Agustín Principios de Seguridad Social. Aguilar, Madrid, 1956.
- RODRIGUEZ PIÑEIRO, Miguel El Estado y la Seguridad Social.
- SCHELLE, Jorge. Précis de Droit des Gens.
- THALLER, E. Tratado Elemental de Derecho Comercial.
- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. México, 1974.
- TRUEBA URBINA, Alberto
y
TRUEBA BARRERA, Jorge. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada.-
Comentarios y Jurisprudencia. Editorial
Porrúa, S. A. México, 1974.